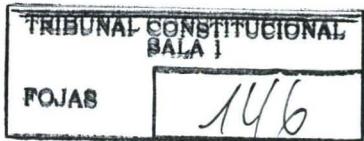




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00196-2012-Q/TC

JUNÍN

ROBUSTIANO TORRES VICTORIA

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente 00196-2012-Q/TC se compone del voto en mayoría de los magistrados Urviola Hani y Calle Hayen y el voto dirimente del magistrado Eto Cruz, llamado a componer la discordia suscitada por el voto del magistrado Vergara Gotelli.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de mayo de 2013

VISTO

El recurso de queja presentado por Robustiano Torres Victoria; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional.
2. Que el artículo 54.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
3. Que en el presente caso la entidad recurrente no ha cumplido con adjuntar las piezas procesales necesarias para resolver el presente medio impugnatorio. En efecto si bien ha adjuntado copia simple de la Resolución N.º 8, de fecha 18 de junio de 2012 (sin la debida certificación de su letrado), el resto de la información no obra en autos. En tal escenario este Colegiado estima que el quejoso debe proporcionar:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00196-2012-Q/TC

JUNÍN

ROBUSTIANO TORRES VICTORIA

- copia de la resolución recurrida y de su respectiva cédula de notificación;
 - copia del recurso de agravio constitucional;
 - copia del auto denegatorio del mismo y de su respectiva cédula de notificación.

Toda esta documentación debe estar debidamente certificada por el abogado que autoriza la queja.

4. Que en consecuencia, corresponde otorgar un plazo de cinco días para que subsane tales omisiones.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordena a la recurrente subsanar las omisiones advertidas en el considerando N.^o 3 en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

ss.

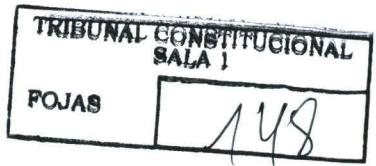
URVIOLA HANI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

~~Lo que certifico:~~

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00196-2012-Q/TC
JUNÍN
ROBUSTIANO TORRES VICTORIA

VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Concuerdo con los fundamentos y el fallo contenidos en el voto de los magistrados Urviola Hani y Calle Hayen, por lo que mi voto es porque se declare **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordenar al recurrente que subsane la omisión advertida en el plazo de cinco días de notificada la resolución correspondiente, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

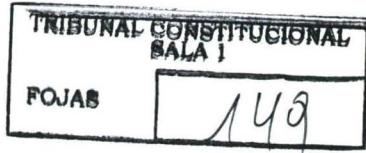
SS.
ETO CRUZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00196-2012-Q/TC

JUNÍN

ROBUSTIANO TORRES VICTORIA

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS URVIOLA HANI
Y CALLE HAYEN**

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional.
2. El artículo 54.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
3. En el presente caso, el recurrente no ha cumplido con adjuntar las piezas procesales necesarias para resolver el presente medio impugnatorio. En efecto, si bien ha adjuntado copia simple de la Resolución N.º 8, de fecha 18 de junio de 2012 (sin la debida certificación de su letrado), el resto de la información no obra en autos. En tal escenario, estimamos que el quejoso debe proporcionar:
 - copia de la resolución recurrida y de su respectiva cédula de notificación;
 - copia del recurso de agravio constitucional;
 - copia del auto denegatorio del mismo y de su respectiva cédula de notificación.

Toda esta documentación debe estar debidamente certificada por el abogado que autoriza la queja.

4. En consecuencia, corresponde otorgar un plazo de cinco días para que subsane las omisiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 1
FOJAS 150



EXP. N.º 00196-2012-Q/TC
JUNÍN
ROBUSTIANO TORRES VICTORIA

Por estas consideraciones, estimamos que se debe declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordenar a la recurrente que subsane las omisiones advertidas en el fundamento N.º 3 en el plazo de cinco días de notificada la resolución correspondiente, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

SS.

URVIOLA HANI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

1. En el presente caso emito el presente voto en discordia, en atención a las siguientes razones:
 - a) El artículo 19º del Código Procesal Constitucional señala que *“Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Este se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, se anexa copia de la resolución recurrida y de la denegatoria, certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus. El recurso será resuelto dentro de los diez días de recibido, sin dar lugar a trámite. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, conoce también el recurso de agravio constitucional, ordenando al juez superior el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad.”* Asimismo el artículo 54º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional señala que *“Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Se interpone ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación se anexa copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación, certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.”*
 - b) Es así que la normatividad mencionada expresa claramente cuál es el objeto del recurso queja y qué requisitos deben ser presentados conjuntamente con él, esto significa entonces que la falta de uno de estos requisitos implica la denegatoria del recurso.
 - c) En el presente caso, en el recurso de queja presentado se observa que el accionante no ha cumplido con adjuntar la cédulas de notificación de la resolución recurrida, el recurso de agravio constitucional y la resolución denegatoria del RAC con su respectiva cédula de notificación, todas ellas debidamente suscritas por abogado.
 - d) En tal sentido considero que el recurso de queja debe ser desestimado, discrepando con lo resuelto en la resolución en mayoría, puesto que claramente los requisitos que exige la norma para la presentación del recurso de queja son requisitos necesarios para la evaluación de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



procedencia o no, no pudiéndose brindar un plazo mayor al exigido por la norma ya que ello implicaría su desnaturalización.

Por lo expuesto mi voto es porque se declare la **IMPROCEDENCIA** del recurso de queja al no haber cumplido el recurrente con lo exigido por la normatividad para su evaluación.

S.

VERGARA GOTELLI

—o que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL